



RESOLUCION N° 105 -2017-INVERMET-SGP

Lima, 20 SEP 2017

VISTO:

El Informe N° 316-2017-INVERMET-OAF/AP, la Carta N° 020-2017-INVERMET-OAF/AP emitidos por el Órgano Instructor y la Carta de Descargos N° 058-2017-JGE presentada por el Sr. Jack Marlon Gutiérrez Estrella, y los demás actuados que obran en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica y autónoma administrativa, económica y financiera, que se rige por las normas contenidas en su Ley de Creación, sus modificatorias, ampliaciones y conexas, así como su Reglamento aprobado por Acuerdo de Consejo N° 083 y la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del Acuerdo N° 083 del Concejo Metropolitano de Lima, que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, el Secretario General Permanente es el funcionario administrativo de mayor jerarquía del INVERMET, el mismo que concuerda con lo dispuesto en el literal b) del artículo 20° de dicha norma legal, que señala que dicha autoridad tiene la función de conducir la marcha administrativa, económica y financiera de INVERMET.

Que, el artículo 40° de la Constitución Política de Perú, establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, señalando los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, así como las faltas administrativas y el procedimiento disciplinario que debe realizarse para la imposición de la sanción correspondiente, de acuerdo a ello, la potestad administrativo disciplinaria del empleado público, emana de la Constitución Política de Perú y se desarrolla dentro del marco legal del empleo público, en el presente caso, dentro del marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, Conforme a lo establecido en la Undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios –PAD- instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General; siendo por lo tanto aplicables las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 85° de la referida Ley y aquellas contenidas en el artículo 98° del citado Reglamento General.

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Memorando N° 112-2017-INVERMET-OAF, Memorando N° 139-2017-INVERMET-OAF y Memorando N° 156-2017-INVERMET-OAF, la Oficina de Administración y Finanzas de INVERMET remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de INVERMET, documentación relacionada con la presunta comisión de 3 hechos irregulares por parte del Sr. JACK MARLON GUTIÉRREZ ESTRELLA, Supervisor de la Gerencia de Supervisión de Contratos – Plaza CAP N° 051, consistentes en:

*Recibido conforme  
DNI: 102221619*





i) Presunto uso indebido de un vehículo de la entidad, al ausentarse durante la comisión de servicios por aproximadamente cincuenta y dos (52) minutos, sin tener ningún motivo relacionado con la actividad de supervisión, hecho ocurrido el día 15.03.17.

ii) Presunto abandono de su puesto de trabajo el día 07 de julio de 2017, no retornando luego de la hora de refrigerio.

iii) Presunto uso indebido de equipos asignados al citado servidor (computador e impresora) para usos distintos a los fines institucionales, esto es, para asuntos personales.

Con relación al primer hecho, la documentación indica que se determine la responsabilidad del citado servidor civil, por uso indebido de la movilidad institucional de placa F3E-798, hecho que se habría configurado al haber solicitado para el día 15.03.2017 dicha unidad para las labores de supervisión, sin embargo el citado servidor se ausentó de la unidad móvil durante casi una hora sin tener ningún motivo relacionado con la actividad de supervisión que se le había encargado.

La hora pactada con el concesionario para el inicio de la supervisión era las 09:30 horas, sin embargo de acuerdo a la Bitácora del Vehículo de placa F3E-798 del día 15.03.2017 se registra que la unidad inicia la comisión solicitada por el citado servidor a las 09:08 horas desde la sede institucional de INVERMET, llevándolo inicialmente al cruce del Jr. Lampa y el Jr. Junín (donde no quedan ubicadas las oficinas del concesionario), en donde el servidor bajó y se ausentó del vehículo, retomando la comisión a las 09:58 am cuando volvió el citado servidor, llegando a Cantagallo a las 10:06 am, punto de inicio de la comisión programada, iniciando la misma con 36 minutos de retraso de la hora acordada con el concesionario;

Cumpliendo sus funciones, el coordinador de logística informa a la Oficina de Administración y Finanzas los hechos ocurridos el día 15.03.2017, remitiendo para ello el Informe N°016-2017-INVERMET-OAF/AL/JVG del Coordinador de Unidades Móviles y el Informe N° 003-2017-INVERMET-OAF/AL/RRT emitido Sr. Rafael Reyes Tolentino, chofer de la unidad de placa F3E-798, asignada al Sr. **Jack Marlon Gutiérrez Estrella** para el desarrollo de la supervisión de LAMSAC (Comisión de Servicios).

Con relación al segundo hecho, mediante Informe N° 232-2017-INVERMET-OAF/AP de fecha 07.07.2017 el Área de Personal de INVERMET, informa a la Oficina de Administración y Finanzas el resultado respecto del control de permanencia realizado en esa fecha a la Gerencia de Supervisión de Contratos, donde se constató que el Sr. Jack Marlon Gutiérrez Estrella, Supervisor de dicha Gerencia, no se encontraba en su puesto de trabajo, para lo cual procedió a levantar el Acta de Control de Permanencia. Mediante el Informe N° 262-2017-INVERMET-OAF/AP de fecha 21.07.17 el Área de Personal remite un informe ampliatorio, indicando que el trabajador volvió a su puesto de trabajo a las 04:00 pm.

Con relación al tercer hecho, mediante el Informe N° 009-2017-INVERMET-GUD, el responsable de la atención de pedidos de transparencia de INVERMET informa que el servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, viene realizando sendos pedidos de acceso a información y documentación presentados en horario de Oficina. Mediante Informe N° 177-2017-INVERMET-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó realizar una verificación de la PC de propiedad de la entidad asignada al citado servidor, a efectos de constatar si en la misma se encuentran o corroboran indicios de elaboración y/o descargas de documentos privados, así como, de ser posible, se pueda constatar el uso de recursos de la entidad para asuntos personales.

La citada diligencia se llevó a cabo el día 20 de julio de 2017, con la participación del área de personal, control patrimonial y Oficina de Informática de la entidad, así como la Oficina de Control Institucional, levantándose el acta correspondiente, así como se grabó en un DVD los documentos encontrados en el computador del citado Servidor. Asimismo, se emitió el Informe N° 076-2017-INVERMET-OPP-INF, en el cual el Área de Informática da cuenta del reporte de las impresiones realizadas por el usuario "jgutierrez" que corresponde al servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella,



indicando que dicho reporte contiene los documentos enviados desde el computador del citado servidor a la impresora RICOH Aficio MP6002, puntualizando que el reporte comprende únicamente las impresiones de los días 19 y 20 de julio. Asimismo adjunta las capturas de pantalla efectuadas a la dirección en donde se brinda la información antes indicada, que corresponden al host: RN0026734A6086 y IP N° 192.168.28.44, verificándose en el consolidado de impresiones, los documentos ajenos a la entidad, conforme al siguiente detalle:

CONSOLIDADO DE IMPRESIONES DEL USUARIO JGUTIERREZ DEL DÍA 19/07/2017

ID	Usuario	Nombre de archivo	Estado	Fecha	Páginas
1	jgutierrez	Microsoft Word - Carta N° 032-2017-JGE - Remite Informe Opera...	Impresión completa	Jul 19, 2017 4:14:06 PM	2
2	jgutierrez	Microsoft Word - Informe N° 023-2017-GSC-VNL-JGE Presentacion...	Impresión completa	Jul 19, 2017 4:07:18 PM	12
3	jgutierrez	Microsoft Word - Carta Informe N° 023-2017 Informe de Operaci...	Impresión completa	Jul 19, 2017 4:07:03 PM	3
4	jgutierrez	Jack Gutierrez Estrella - Solicita Copia Expediente Tacilla.pdf	Impresión completa	Jul 19, 2017 3:47:33 PM	2
5	jgutierrez	Grupo Montaña de Comunicaciones - FM - Puerto Bermudez - Soli...	Impresión completa	Jul 19, 2017 3:41:41 PM	1
6	jgutierrez	Libro1.xlsx	Impresión completa	Jul 19, 2017 3:15:16 PM	1
7	jgutierrez	Libro1.xlsx	Impresión completa	Jul 19, 2017 3:15:10 PM	1
8	jgutierrez	Libro1.xlsx	Impresión completa	Jul 19, 2017 3:15:05 PM	1
9	jgutierrez	Solicita Acceso a la Información 13.pdf	Impresión completa	Jul 19, 2017 3:14:50 PM	2
10	jgutierrez	Microsoft Word - Carta N° 031-2017-JGE - Da Respuesta a Reque...	Impresión completa	Jul 19, 2017 2:15:30 PM	2
11	jgutierrez	Correo de Invermet.gob.pe - Formato N° 1	Impresión completa	Jul 19, 2017 2:08:32 PM	1
12	jgutierrez	FORMATO N° 1 SERVIR CASILLA.pdf	Impresión completa	Jul 19, 2017 2:03:41 PM	1
13	jgutierrez	Certificado de Habilidad.pdf	Impresión completa	Jul 19, 2017 11:48:48 AM	1
14	jgutierrez	BCFM29901.pdf	Impresión completa	Jul 19, 2017 11:47:01 AM	1
15	jgutierrez	ANRA29377.pdf	Impresión completa	Jul 19, 2017 11:46:57 AM	1
16	jgutierrez	RD N° 841-2017-MTC - Cambio de Ubicacion de Planta.pdf	Impresión completa	Jul 19, 2017 11:46:52 AM	3
17	jgutierrez	Microsoft Word - Radio y Television Digital - FM - Cascas - P...	Impresión completa	Jul 19, 2017 11:46:42 AM	11
18	jgutierrez	Microsoft Word - JMG Telecomunicaciones - VHF - San Pablo - R...	Impresión completa	Jul 19, 2017 11:38:04 AM	2
19	jgutierrez	Microsoft Word - JMG Telecomunicaciones - VHF - San Pablo - R...	Impresión completa	Jul 19, 2017 11:06:43 AM	2
20	jgutierrez	2017-177900 - Remite Documentación Complementaria 4.pdf	Impresión completa	Jul 19, 2017 11:06:32 AM	2
21	jgutierrez	Didi Francisco Espinoza Rios - FM - Ulcumayo - Solicita Autor...	Impresión completa	Jul 19, 2017 10:55:01 AM	2
22	jgutierrez	Certificado de Habilidad.pdf	Impresión completa	Jul 19, 2017 10:47:13 AM	1
23	jgutierrez	Didi Francisco Espinoza Rios - FM - Ulcumayo - Solicita Autor...	Impresión completa	Jul 19, 2017 10:47:00 AM	2
24	jgutierrez	Microsoft Word - Didi Francisco Espinoza Rios - FM - Ulcumayo...	Impresión completa	Jul 19, 2017 10:46:52 AM	2
25	jgutierrez	Microsoft Word - Tevesur Canal 9 - FM - Santo Tomas - Respues...	Impresión completa	Jul 19, 2017 10:13:27 AM	2
26	jgutierrez	Recibo de Pago Derecho de Trámite.pdf	Impresión completa	Jul 19, 2017 10:13:18 AM	1
					62



Con fecha 21.07.17 la Oficina de Administración y Finanzas remite a la Gerencia de Supervisión de Contratos el Memorando N° 153-2017-INVERMET-OAF, mediante el cual solicita identifique e informe cuáles son los documentos que ha presentado formalmente el Sr. Jack Gutiérrez Estrella durante el periodo correspondiente al mes de julio 2017 como parte del trabajo que debe realizar en relación a las funciones que tiene asignadas como supervisor, entre ellos informes, memos u otros;

Mediante Informe N° 001-2017-INVERMET-GSC-JRM, la Coordinadora de la Gerencia de Supervisión de Contratos, da cuenta de los documentos que ha remitido el Sr. Gutiérrez Estrella a la Gerencia de Supervisión de Contratos como parte de sus labores como supervisor, para lo cual adjunta copias de los siguientes documentos:

- Informe N° 022-2017-GSC-VNL-JGE (E-003097-2017)
- Informe N° 025-2017-GSC-VNL-JGE (E-003132-2017)
- Informe N° 023-2017-GSC-VNL-JGE (E-003157-2017)

Con fecha 21.07.17 la Oficina de Administración y Finanzas remite a la Gerencia de Supervisión de Contratos el Memorando N° 154-2017-INVERMET-OAF, mediante el cual le solicita se revise la información remitida, la misma que consiste en: i) la identificación de los archivos que han sido

impresos en la impresora RICOH Aficio MP 6002 durante los días 19 y 20 de julio 2017 ubicada en la GSC, y ii) Cinco (5) DVD conteniendo la información contenida en la PC del citado servidor cuya copia fue obtenida el día 20.07.2017 según consta del Acta de Constatación. En base a ello se solicitó a dicha Gerencia identificar los archivos que no corresponden al trabajo asignado al Sr. Gutiérrez Estrella como Supervisor de la Gerencia de Supervisión de Contratos;

La Gerencia de Supervisión de Contratos da respuesta al Memorando N° 154-2017-INVERMET-OAF, para lo cual remite el Informe N° 002-2017-INVERMET-GSC-JRM, de la Coordinadora de la Gerencia de Supervisión de Contratos, en el cual informa que luego de la revisión de los DVD que contienen la información de los archivos espejo de la PC asignada al citado servidor, identifica qué archivos no corresponden al trabajo asignado al Sr. Gutiérrez Estrella como Supervisor de la Gerencia de Supervisión de Contratos, para lo cual anexa un cuadro conteniendo el detalle de dichos archivos, siendo estos los siguientes;



	NOMBRE DEL ARCHIVO	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA	N° DE PAG
1	RPTA-T-227072-2016	PDF	07/09/2016	01
2	Carpeta Tarea		18/07/2017	01
3	716M-LCF78-C02	PDF	20/07/2017	01
4	Aprueban criterios para la determinación de áreas rurales y resolución ministerial n 2145-2017 mtc0103-1509286-1	PDF	16/05/2017	01
5	Est-5596 from ELETTRONIKA AMERICA USA CORP 8652 (4)	PDF	26/05/2017	01
6	RD 1583-2016-MTC No disponibilidad de frecuencia	PDF	08/06/2017	01
7	Modelo de Convenio de Compartición de Infraestructura	WORD	27/04/2017	01
8	MEMORANDUM RADIO BARRANCA HOMOLOGACION (4)	WORD	07/07/2017	04
9	Petitorio de Remisión Fiscal	WORD	20/06/2017	05
10	Carta N° 017-2017-JGE – Solicita Postergación de Informe Oral		08/06/2017	05
11	Conquistadores de México y Perú	WORD	05/06/2017	05
12	RNI TORRES VEGA	WORD	02/06/2017	05
13	PIP Quispicanchis - Quiquijana	WORD	02/06/2017	05
14	GML Technical Specifications	WORD	01/06/2017	05
15	FRECUENCIAS CUZCO FM JMG	WORD	29/05/2017	06
16	DATOS PARA EL SEÑOR WALTER VILLANUEVA	WORD	23/05/2017	06
17	PLIEGO DE DESVIACIONES DAVID PALACIO LINEA	WORD	19/05/2017	06
18	Modelo de Convenio de Compartición de Infraestructura	WORD	27/04/2017	06
19	Empresa Radiodifusora Hasilorb-Punta Hermosa Reitera Solicitud de Autorización	WORD	31/03/2017	07
20	RADIO SIGLO 21 FM (1)	WORD	27/03/2017	07
21	Tarea Sección 15	WORD	24/03/2017	07
22	DATOS PARA LICENCIA DE TV	WORD	21/03/2017	07
23	OFICIO POR JBRAVO (4)	WORD	01/03/2017	07
	Segundo Julio Terrones Gutiérrez FM Cascas Reiter Solicitud de Cambio de Ubica..		06/02/2017	08
24	Leonidas Arturo Santiago Mendoza – FM – Villa Rica – Perfil Técnico	WORD	17/02/2017	08



25	Tarea Sección 9	WORD	14/02/2017	08
26	INVERMET (2) (1)	WORD	27/01/2017	09
27	INVERMET (2)	WORD	26/01/2017	09
28	APELACION DE SENTENCIA HUARIPATA	WORD	23/01/2017	09
29	PARA EXPEDIENTES RADIOS GRUPO B	WORD	07/03/2017	12
30	Cajamarca VHF	WORD	23/01/2017	13
31	716M-LCF78-C02 (1)	PDF	20/07/2017	15
32	CARTA NOTARIAL DE AGENCIAS MERCANTILES & CONSULTING PERU SAC A (1) (1)	PDF	19/07/2017	15
33	ANTENA CIRI SYSTEMS v1 001 tomo 1	PDF	130/05/2017	16



Evaluada la documentación antes indicada, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de INVERMET, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, identificando al órgano instructor y órgano sancionador, así como la sanción que correspondería de acuerdo a las faltas a imputarse, conforme se acredita con el Informe de Precalificación N° 004-2017-INVERMET-STPAD.

## II.- DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS:

Mediante Carta N° 020-2017-INVERMET-OAFG/AP, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, imputándole al citado servidor la comisión de las siguientes presuntas faltas:

- a) **Habría hecho uso indebido de un vehículo de INVERMET para ser trasladado a un lugar distinto al programado el 15.03.17 para la comisión de servicios para la supervisión de LAMSAC, que comprendía desde la Av. Habich hasta la Av. Javier Prado y CCO en Surco, siendo que durante aproximadamente cincuenta y dos (52) minutos se bajó y se ausentó de la unidad móvil entre el Jr. Lampa y Jr. Junín, para realizar asuntos ajenos a la comisión, originando que la comisión se lleve a cabo con 36 minutos de tardanza.**

Lo cual constituiría presunta transgresión al artículo 85, literal f) de la Ley del Servicio Civil: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", en el presente caso, se habría utilizado, por parte suya la camioneta de placa de placa F3E-798, para trasladarlo a un lugar donde no estaba programada la comisión de servicios para la realización de asuntos ajenos a la institución

- b) **Presunto abandono de puesto de trabajo el día 07 de julio de 2017, debido a que el citado día, luego de salir a su refrigerio, incumplió con retornar a su puesto de trabajo, sin que exista una solicitud previa para el otorgamiento de permiso o alguna justificación sobre la ausencia de manera previa o dentro del plazo indicado en el artículo 33° del Reglamento Interno de Trabajo, por lo que se trataría de un incumplimiento al horario de trabajo aprobado por la entidad, al haberse constatado su ausencia entre las 2 pm a 4 pm del día 07/07/17.**

Lo cual constituiría presunta infracción al artículo 85, literal n) de la Ley del Servicio Civil, consistente en: "el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".

- c) **Presunto uso indebido de los bienes patrimoniales de INVERMET asignados para sus labores, y la utilización de insumos para fines personales, así como la atención de asuntos personales en horario de trabajo, debido a que utilizó la impresora, papel, tóner y computadora de propiedad de la entidad para descargar, confeccionar, e imprimir documentos particulares, ajenos a las funciones de supervisión que debe cumplir, conforme se desprende del reporte de impresiones remitido por la Oficina de Informática de la entidad mediante Memorando N° 154-2017-INVERMET-OAF, así como de la constatación de los archivos contenidos en las copias de**



los 5 DVDs efectuado por la Gerencia de Supervisión de Contratos, mediante Informe N° 002-2017-INVERMET-GSC-JRM, conteniendo las copias espejo de los archivos encontrados en la computadora asignada al servidor para el desempeño de sus funciones.

Lo cual constituiría presunta infracción, al artículo 85, literal f) de la Ley del Servicio Civil, esto es: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

### III.- DESCARGOS FORMULADOS POR EL SERVIDOR:

A continuación se resumen los descargos presentados por el servidor a las imputaciones anteriormente indicadas:

**3.1.- PRIMERA IMPUTACIÓN:** "Habría hecho uso indebido de un vehículo de INVERMET para ser trasladado a un lugar distinto al programado el 15.03.17 para la comisión de servicios para la supervisión de LAMSAC, que comprendía desde la Av. Habich hasta la Av. Javier Prado y CCO en Surco, siendo que durante aproximadamente cincuenta y dos (52) minutos se bajó y se ausentó de la unidad móvil entre el Jr. Lampa y Jr. Junín, para realizar asuntos ajenos a la comisión, originando que la comisión se lleve a cabo con 36 minutos de tardanza."

Que ha solicitado por acceso a la información pública el día 02.08.2017 entre otras cosas, si existía material fotográfico o filmico respecto a su ubicación y/o a la ubicación del vehículo de placa F3E-798 el día 15.03.17 entre las horas 09:08 am y 09:58 am, asimismo indica que INVERMET atendió su solicitud de transparencia, haciéndole entrega del registro del sistema GPS del vehículo citado durante las 09:20 y 10:00 am del día 15.03.17.

Que lo manifestado por el Sr. Jhon Garay Carrillo en su Informe N° 038-2017-GSC/JAGC, no se ajusta a la verdad de los hechos, toda vez que realizó coordinaciones un día antes vía WhatsApp y teléfono celular con el Sr. Juan José del Valle, representante del concesionario, habiendo quedado que el punto de reunión iba ser en Cantagallo y la hora fijada las 10:00 am. Asimismo manifiesta que presentó el Informe N° 002-2017-GSC/JGE del 17.03.2017 donde indica que el día 15.07.2017 llegó tarde a las Oficinas de INVERMET debido a un aniego que produjo un tráfico inusual cerca al acceso de la Av. Abancay.

Asimismo indicó que el reporte del GPS del vehículo de placa F3E-798, que lo trasladó el día 15.03.2017 indicaría que el tiempo que estuvo detenido el vehículo fue de aproximadamente cuarenta (40) minutos y no los cincuenta (50) minutos que aproximadamente se le imputan, asimismo considera que la información contenida en la bitácora del vehículo no constituiría prueba que haya hecho uso de dicha movilidad para otros fines diferentes a la comisión de servicio, sustentando su versión en que no existe material fotográfico o filmico o acta de constatación que avale la imputación.

Con relación al hecho de ausentarse del vehículo de placa F3E-798 que lo trasladaba el día 15.03.2017 a la comisión de supervisión, manifestó que acepta que descendió del vehículo que lo trasladaba a la comisión el día 15.03.2017 por un periodo aproximado de tiempo de cuarenta minutos, pero ello se debió a problemas de salud (diarrea), lo que conllevó a que buscara un baño público según lo manifestado.

**3.2.- SEGUNDA IMPUTACIÓN:** "Presunto abandono de puesto de trabajo el día 07 de julio de 2017, debido a que el citado día, luego de salir a su refrigerio, incumplió con retornar a su puesto de trabajo, sin que exista una solicitud previa para el otorgamiento de permiso o alguna justificación sobre la ausencia de manera previa o dentro del plazo indicado en el artículo 33° del Reglamento Interno de Trabajo, por lo que se trataría de un incumplimiento al horario de trabajo aprobado por la entidad, al haberse constatado su ausencia entre las 2 pm a 4 pm del día 07/07/17".

Indica que con Informe N° 001-2016-GSC/JGE del 04.07.2017 comunicó a INVERMET que padece de diabetes mellitus e hipertensión arterial, para lo cual adjuntó la documentación pertinente.



Indica que a las 15:03 pm, hora que se ha consignado en el acta de control de permanencia, se encontraba en los servicios higiénicos como consecuencia de beber bastante agua, debido a que se le ha diagnosticado diabetes, ello lo obliga a ir al baño de manera recurrente. También indica que no se ha probado con un video o con fotografía la ausencia de su puesto de labores.

**3.3.- TERCERA IMPUTACIÓN:** *"Por el uso indebido de los bienes patrimoniales de INVERMET asignados para sus labores, y la utilización de insumos para fines personales, así como la atención de asuntos personales en horario de trabajo. Respecto a que habría utilizado la impresora, papel, tóner y computadora de propiedad de la entidad para descargar, confeccionar, e imprimir documentos particulares, ajenos a las funciones de supervisión que debe cumplir".*



Indica que solicitó por transparencia y acceso a la información pública el día 02.08.2017 entre otras cosas si existía acta, material fotográfico o filmico respecto a si el imputado realiza trabajos y/o documentos personales dentro del horario de trabajo, indicando que al momento de darle respuesta no se le adjunto lo solicitado por lo que considera que no existe dicha información.

Respecto a la constatación de la PC, manifiesta que la Constitución en su artículo 2° inciso 10 indica que "toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no pueden ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas por ley", asimismo indica que es víctima de discriminación aduciendo que únicamente a él se le ha realizado una constatación de la PC.

Manifiesta que el Acta de Constatación sólo demostraría que existen archivos no relacionados directamente a las actividades que realiza como supervisor de la Gerencia de Supervisión de Contratos de INVERMET, pero si relacionados a su profesión como ingeniero electrónico, igualmente indica que el acta no demuestra que el suscrito elabore documentos personales como lo afirma, y agrega que las personas que participaron en la diligencia de constatación de su PC dejaron constancia en el acta que no se le encontró realizando actividades no autorizadas.

Asimismo, con relación al hecho de imprimir documentos personales en horario de trabajo, que se sustenta en el reporte del historial de impresiones de la impresora RICO AFICIO MP 6002 de los días 19 y 20 de julio de 2017, indica que no debe considerarse que haya impreso archivos personales, ya que el control del sistema de logística le corresponde a OAF a través del especialista de logística, en ese sentido al no existir acta o filmación de dicha circunstancia, considera que la imputación no tendría sustento.

Indica asimismo que el sustento para aperturar PAD, se justificaría en la información que consta en el historial de impresiones de los días 19 y 20 de julio 2017, de la impresora asignada a la Gerencia de Supervisión de Contratos y de la cual se ha verificado que el citado servidor realiza labores ajenas a sus funciones como supervisor de dicha gerencia, indicando que de igual manera también se le debería procesar a sus compañeros de oficina, ya que considera que ellos también imprimen archivos que no están relacionados a sus actividades.

Indica que el PAD vulnera el principio de Tipicidad, Legalidad y Debido Procedimiento, toda vez que considera que se le estaría aplicando normas de la Ley Servir y su Reglamento que no se encuentran vigentes al momento del inicio del mismo, considerando que se le debió haber imputado cargos con el régimen laboral al que pertenece, vale decir el D. L. 728.

#### IV.- FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA APLICACIÓN DE SANCIÓN

Habiéndose realizado el informe oral solicitado por el citado servidor con presencia del órgano instructor y la Secretaría Técnica, conforme consta en el acta de fecha 18/09/17, corresponde emitir pronunciamiento final. En ese sentido, luego de analizar las imputaciones, evaluar los descargos escritos y orales brindados por el servidor, así como analizar los medios probatorios que se encuentran en autos, se tiene lo siguiente:



4.1.- PRIMERA IMPUTACIÓN: "Habría hecho uso indebido de un vehículo de INVERMET para ser trasladado a un lugar distinto al programado el 15.03.17 para la comisión de servicios para la supervisión de LAMSAC, que comprendía desde la Av. Habich hasta la Av. Javier Prado y CCO en Surco, siendo que durante aproximadamente cincuenta y dos (52) minutos se bajó y se ausentó de la unidad móvil entre el Jr. Lampa y Jr. Junín, para realizar asuntos ajenos a la comisión, originando que la comisión se lleve a cabo con 36 minutos de tardanza."

Del análisis de los descargos presentados por el citado servidor, se verifica que éste alega haber sufrido el día de los hechos, una complicación en su salud, al haber tenido problemas estomacales (diarrea) que lo obligaron a solicitar al conductor del vehículo a detenerse en el trayecto a la comisión de servicios, a fin de poder hacer uso de los servicios higiénicos.

Del mismo modo, indica que la hora programada para la diligencia en Cantagallo fue reprogramada a las 10:00 am, y que no existe medio probatorio que acredite que haya hecho uso indebido del vehículo, sino únicamente que se ausentó por un periodo de tiempo.



Sobre el particular, es pertinente indicar que el citado servidor no ha cumplido con acreditar sus alegaciones, esto es, no ha cumplido con presentar documentación que respalde sus argumentos de defensa, como es el caso de algún certificado médico, evaluación médica, adquisición de fármaco o cualquier otro elemento que permita corroborar su afirmación del estado de su salud presuntamente alterado. Del mismo modo, tampoco ha presentado medio probatorio que acredite que se varió la hora de la comisión de servicio a las 10:00 am, como alega.

En contraposición a este hecho, se tiene que durante el procedimiento se ha reunido medios probatorios que producen convicción en este órgano sancionador respecto a la acreditación de la imputación.



Obra en el expediente la solicitud de movilidad de fecha 13/03/17 a través de la cual el servidor solicitó movilidad para la comisión de supervisión de servicios obligatorios de LAMSAC, que se realizarían entre las 8:30 am a las 13:00 pm.

Del mismo modo, se encuentra el Informe N° 038-2017-GSC/JAGC, del Ing. John Garay Carrillo, encargado del Área de Mantenimiento y Operación Vial de la Gerencia de Supervisión de Contratos, en donde se indica que la comisión de servicios se llevaría a cabo el 15-03-17 entre las 8:30 am a 9:00 am.

Obra en el expediente también la bitácora de viaje, en donde se acredita que la comisión de servicios se realizó el 15-03-17 a las 9:08 am, llegando aproximadamente a las 09:10 am a las intersecciones del Jr. Ancash con Jr. Lampa, lugar donde el vehículo se detuvo para esperar al citado servidor, quien bajó de la movilidad.

Conforme obra en la propia bitácora de viaje, se tiene que el lapso que dura el viaje desde las instalaciones de INVERMET (Jr. Carabaya 831) hacia el Jr. Ancash con Jr. Lampa, dura aproximadamente 2 minutos. Del mismo modo, el tiempo que dura el viaje entre el Jr. Ancash y Lampa hasta la Base "Cantagallo", conforme a dicha bitácora de viaje es de aproximadamente 8 minutos. Sumados estos dos tiempos, podemos verificar que el tiempo de viaje que toma llegar desde INVERMET a la Base "Cantagallo" son aproximadamente 10 minutos. Siendo ello así, en el peor de los escenarios podríamos concluir que este viaje podría durar entre **10 a 20 minutos.**

En el supuesto de que se haya reprogramado la diligencia a las 10:00 am, como alega el denunciado, no se encuentra fundamento alguno o justificación para que el citado servidor haya iniciado la comisión de servicios a las 9:08 horas, pues es evidente que habría llegado a la Base Cantagallo con mucha antelación a la hora programada. Lo alegado por el denunciado, referido al tráfico se descarta pues conforme obra en la bitácora, el viaje, a pesar del tráfico pesado alegado por el servidor en el informe oral, no demoró en absoluto a que llegue al destino (Base Cantagallo) con prontitud.

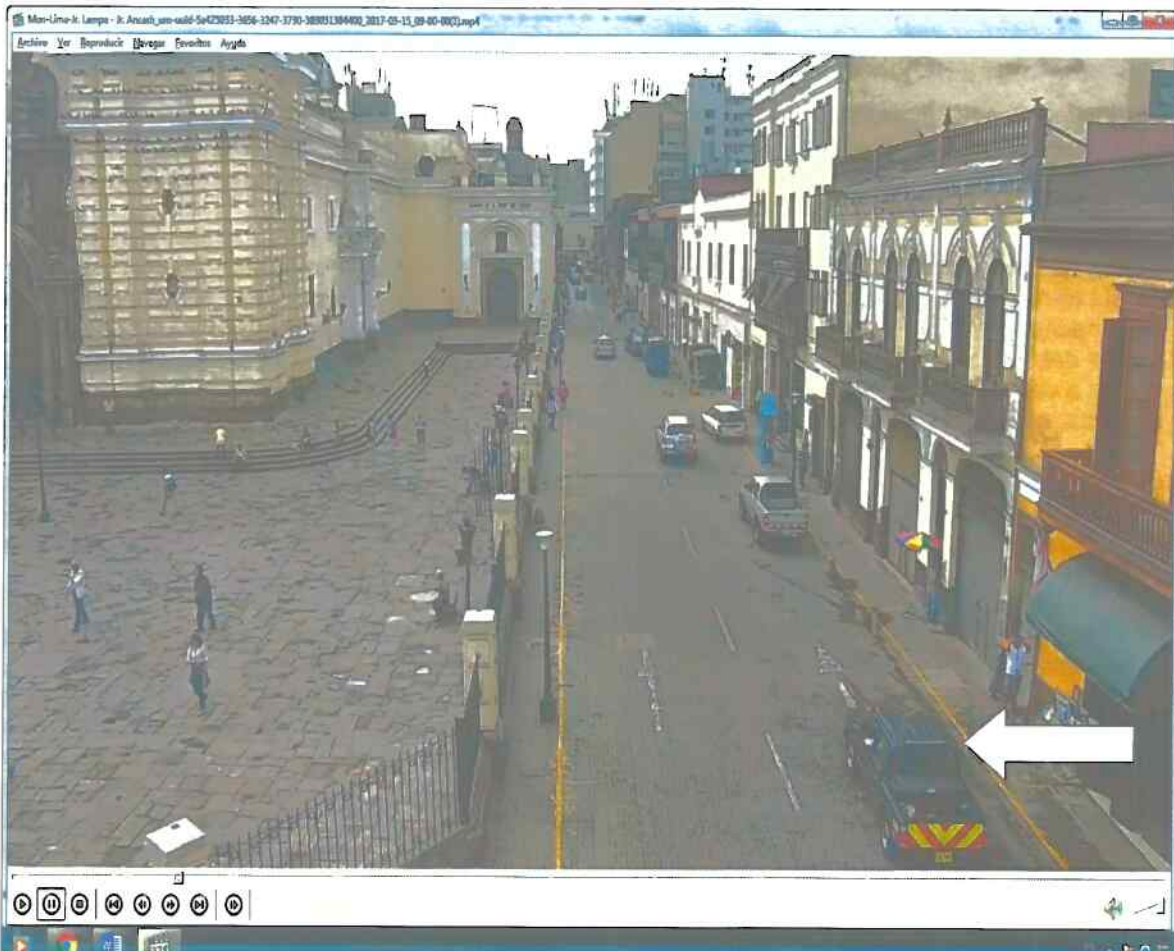


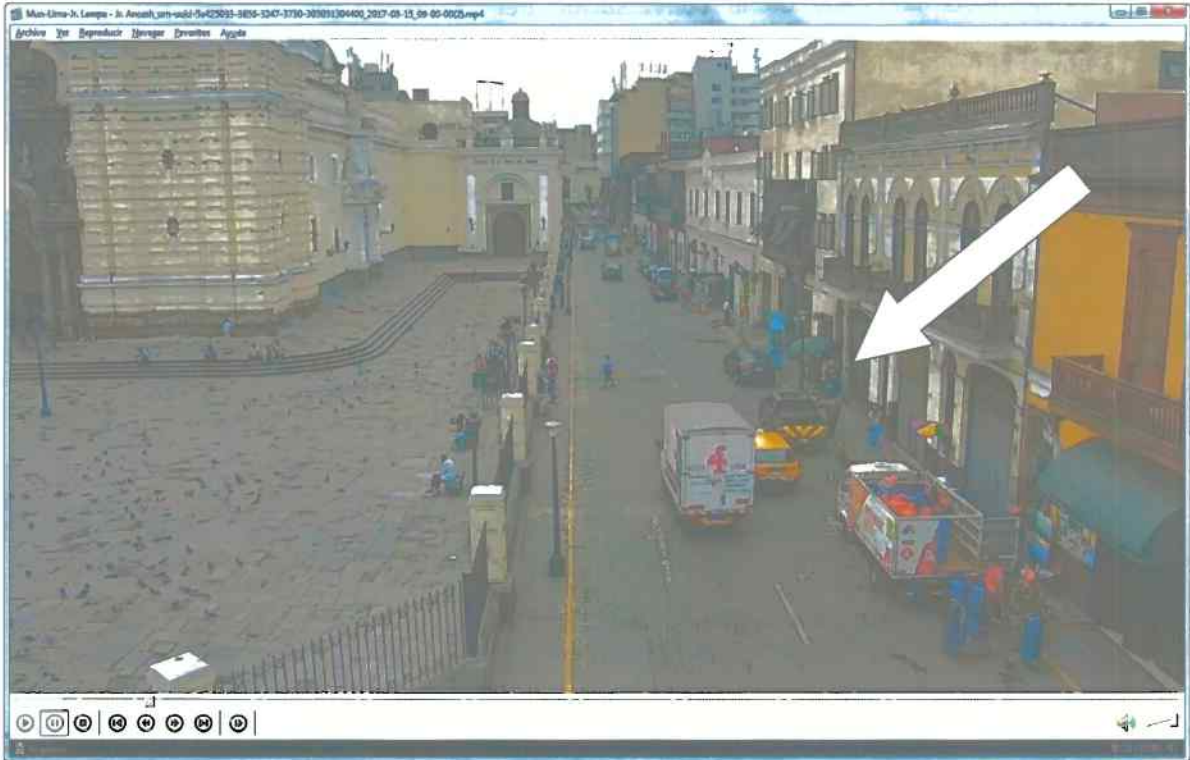


Del mismo modo, las fotos de la conversación del Whatsapp presentadas por el servidor procesado, no acreditan la variación de la comisión, sino todo lo contrario, se aprecia que a horas 09:13 am el servidor informó por whatsapp que estaba en camino a la comisión, lo cual resulta contradictorio con sus alegaciones, pues el servidor a esa hora ya había bajado del vehículo y, presuntamente, se encontraba haciendo uso de los servicios higiénicos, no verificándose que en dicho acto haya comentado algo sobre los inconvenientes a su salud que alega, o en todo caso que demoraría por dicho inconveniente, sino todo lo contrario, esto es, indicó al ingeniero que se encontraba en camino.

Del mismo modo, en el informe oral, el denunciado indicó que una vez que descendió del vehículo se dirigió a un restaurante que conoce para hacer uso de los servicios higiénicos, siendo ello así, la demora de casi 50 minutos en el uso de los servicios higiénicos no resulta creíble, sino que constituiría un medio de defensa para justificar el abandono que realizó inesperadamente en el vehículo.

En el video remitido por la Sub. Gerencia de Operaciones de Seguridad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se aprecia que el día 15.03.2017 la camioneta de INVERMET de placa F3E-798, se estaciona entre las intersecciones del Jr. Ancash y Jr. Lampa, permaneciendo durante un lapso de tiempo de aproximadamente cincuenta y dos minutos, esperando al Sr. Jack Gutiérrez Estrella que volviera para continuar con la comisión de supervisión programada, como se visualiza en las imágenes que se adjuntan.





Siendo ello así, acreditado que el lapso que dura la espera por parte del vehículo es aproximadamente 50 minutos, este tiempo resulta ser absolutamente desproporcional para alegar que el servidor hizo uso de los servicios higiénicos, con lo cual el argumento de defensa antes indicado no causa convicción alguna, sino todo lo contrario.

Otro aspecto a tomar en cuenta, es el hecho de que el servidor imputado no dio cuenta del presunto malestar que presentó a sus coordinadores o jefes inmediatos, como correspondía, pues este hecho alteraba los plazos de la comisión de servicios, así como la prolongada espera del chofer del vehículo, tampoco llamó al chofer que estuvo esperando. Por el contrario, fue el propio chofer a cargo de la conducción del vehículo quien dio cuenta de esta demora inusitada al área de logística, a fin de se le informe si continuaría con la comisión.

De acuerdo a lo antes indicado, se debe indicar que la obtención de pruebas directas que acrediten dónde se dirigió concretamente el citado servidor el día de los hechos es muy complejo, en ese sentido, debe recurrirse a las pruebas de tipo indirecto que, en su conjunto, constituyen prueba suficiente que en su conjunto permita determinar la existencia de responsabilidad.

En el presente caso, existe una pluralidad de pruebas indiciarias que resultan ser concordantes y convergentes, no verificando contradicciones consistentes entre las mismas, del mismo modo, las inferencias a las que se llega se basan en reglas de la lógica y experiencia, que permite acreditar que una persona que se va a demorar en los servicios higiénicos por más de 50 minutos, como alega el servidor, debería acreditar fehacientemente su estado de salud, lo cual no ha ocurrido, por el contrario en el presente proceso de investigación existen diversos documentos que permiten determinar la existencia de la comisión de la falta; más aún, como ya se ha mencionado, cuando ha quedado acreditado que el servidor ha actuado de *motu proprio*, sin comunicar anomalía alguna al chofer, a sus superiores ni a los representantes de LAMSAC.

Así, se puede determinar que el servidor usó indebidamente la movilidad de INVERMET para parar en un lugar donde no se había programado la comisión de servicios, abandonó sin explicación y justificación alguna el vehículo que lo trasladaba a la comisión de servicios por



aproximadamente cincuenta y dos (52) minutos, retrasando injustificadamente la comisión previamente programada.

**4.2.- SEGUNDA IMPUTACIÓN:** "Presunto abandono de puesto de trabajo el día 07 de julio de 2017, debido a que el citado día, luego de salir a su refrigerio, incumplió con retornar a su puesto de trabajo, sin que exista una solicitud previa para el otorgamiento de permiso o alguna justificación sobre la ausencia de manera previa o dentro del plazo indicado en el artículo 33° del Reglamento Interno de Trabajo, por lo que se trataría de un incumplimiento al horario de trabajo aprobado por la entidad, al haberse constatado su ausencia entre las 2 pm a 4 pm del día 07/07/17".

Con relación a esta imputación, se verifica que, al igual que en el anterior caso, el servidor pretende justificar este hecho, en problemas de salud, indicado que ese día, se encontraba en los servicios de la entidad, debido a que bebe mucha agua por la diabetes que padece.

Sobre el particular, es pertinente indicar que obra en el expediente el acta de constatación, por el cual se da cuenta, por parte del área de personal, que el servidor no se encontraba en su horario de trabajo. Del mismo modo, existe el informe ampliatorio, en el cual el área de personal señala que el servidor regresó del horario de refrigerio a las 4:00 pm aproximadamente. Asimismo, en el acta de constatación de la acción de personal, se puede verificar que se consultó con el jefe directo del servidor, quien indicó que el mismo no había solicitado permiso.

Siendo ello así, resulta absolutamente incoherente señalar que el servidor sí se encontraba en las instalaciones de la entidad, esto es en los servicios higiénicos, pues con las manifestaciones vertidas en los documentos que obra en autos, se puede constatar que el servidor no retornó del horario de refrigerio a las 2:00 pm, lo cual se prolongó hasta las 4:00 pm aproximadamente.

Es pertinente indicar que, la inexistencia de videos que acrediten este hecho, resultan ser irrelevantes, pues en INVERMET no existe un circuito cerrado de video en sus instalaciones, lo cual no enerva en lo absoluto el valor probatorio de los documentos escritos antes citados, que en su conjunto acreditan la comisión de la falta.

Es pertinente señalar, asimismo, que en la entidad se realizan periódicamente esta clase de operativos para verificar la permanencia de personal, conforme se ve acreditado con otras actas de inspecciones que obran en el expediente, por lo que, lo alegado por el denunciado, referido a que existe discriminación y que sólo se dirigen esta clase de hechos a su persona, quedan descartados.

**4.3.- TERCERA IMPUTACIÓN:** "Por el uso indebido de los bienes patrimoniales de INVERMET asignados para sus labores, y la utilización de insumos para fines personales, así como la atención de asuntos personales en horario de trabajo. Respecto a que habría utilizado la impresora, papel, tóner y computadora de propiedad de la entidad para descargar, confeccionar, e imprimir documentos particulares, ajenos a las funciones de supervisión que debe cumplir".

Sobre este extremo debemos indicar que el servidor utilizó indebidamente los bienes patrimoniales de INVERMET (PC, impresora) asignados para sus labores, y el uso de insumos para fines personales, así como la atención de asuntos personales en horario de trabajo; para ello, hizo uso de la impresora, papel, tóner y computadora de propiedad de la entidad para descargar, confeccionar, e imprimir documentos particulares, ajenos a las funciones de supervisión que debe cumplir, conforme se desprende del reporte de impresiones remitido por el Coordinador de Informática de la entidad mediante Informe N° 076-2017-INVERMET-OPP-INF, así como de la constatación de los archivos contenidos en las copias de los 5 DVDs efectuado por la Gerencia de Supervisión de Contratos, mediante Informe N° 002-2017-INVERMET-GSC-JRM, conteniendo las copias espejo de los archivos encontrados en la computadora asignada al servidor para el desempeño de sus funciones.

Es pertinente indicar que el servidor, pretende justificar su falta, conforme se aprecia del escrito de descargos, en el hecho de que otros servidores imprimirían también en los equipos de la entidad

documentos ajenos a la institución, supuestos que, además de no justificar la comisión de las faltas, tampoco han sido sustentadas documentalmente en el expediente.

4.4.- Adicionalmente a los argumentos vertidos en la presente resolución, este órgano sancionador suscribe y hace suyo los argumentos contenidos en el informe instructor, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, conforme a lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444.

#### V.- DE LAS FALTAS INCURRIDAS POR PARTE DEL SERVIDOR

Conforme a lo antes indicado, se puede verificar que el Sr. **Gutiérrez Estrella** utilizó el vehículo de INVERMET para ser trasladado a un lugar distinto al programado el 15.03.2017, donde debía realizar la comisión de servicios para la supervisión de LAMSAC, que comprendía desde la Av. Habich hasta la Av. Javier Prado y CCO en Surco, siendo que durante aproximadamente cincuenta y dos (52) minutos se bajó y se ausentó de la unidad móvil entre el Jr. Lampa y Jr. Junín, para realizar asuntos ajenos a la comisión, originando que la comisión se lleve a cabo con treinta y seis (36) minutos de retraso, estos hechos constituyen transgresión al artículo 85°, literal f) de la Ley del Servicio Civil: **"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**, en el presente caso, ha utilizado, la camioneta de placa F3E-798, para trasladarlo a un lugar donde no estaba programada la comisión de servicios para la realización de asuntos ajenos a la institución, no habiendo justificado el retraso de aproximadamente 52 minutos que se verifica en los medios probatorios indicados en la presente resolución.



Asimismo, el Sr. **Gutiérrez Estrella** abandonó su puesto de trabajo el día 07 de julio de 2017, incumpliendo con retornar al mismo, luego de culminado su horario de refrigerio, sin que exista para ello una solicitud para el otorgamiento de permiso o alguna justificación sobre la ausencia de manera previa o dentro del plazo indicado en el artículo 33° del Reglamento Interno de Trabajo, por lo que se ha acreditado el incumplimiento al horario de trabajo aprobado por la entidad, al haberse constatado su ausencia entre las 2:00 pm a 4:00 pm del día 07/07/17. Lo cual constituye infracción al artículo 85°, literal n) de la Ley del Servicio Civil, consistente en: **"el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"**.



Del mismo modo, el Sr. **Gutiérrez Estrella** utilizó indebidamente los bienes patrimoniales de INVERMET (PC, impresora) asignados para sus labores, y el uso de insumos para fines personales, así como la atención de asuntos personales en horario de trabajo; para ello, hizo uso de la impresora, papel, tóner y computadora de propiedad de la entidad para descargar, confeccionar, e imprimir documentos particulares, ajenos a las funciones de supervisión que debe cumplir, conforme se desprende del reporte de impresiones remitido por el Coordinador de Informática de la entidad mediante **Informe N° 076-2017-INVERMET-OPP-INF**, así como de la constatación de los archivos contenidos en las copias de los 5 DVDs efectuado por la Gerencia de Supervisión de Contratos, mediante **Informe N° 002-2017-INVERMET-GSC-JRM**, conteniendo las copias espejo de los archivos encontrados en la computadora asignada al servidor para el desempeño de sus funciones, todo lo cual constituye infracción, al artículo 85°, literal f) de la Ley del Servicio Civil, esto es: **"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**.

Que, en ese sentido, éste Órgano Sancionador considera que, existen medios probatorios suficientes que generan convicción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria del Sr. **Jack Marlon Gutiérrez Estrella**, en su condición de Supervisor de la Gerencia de Supervisión de Contratos – Plaza CAP N° 051, **habiéndose acreditado las imputaciones contenidas en la Carta N° 020-2017-INVERMET-OAF/AP** que dio inicio al PAD en su contra y su directa participación en las faltas imputadas.

Ha quedado acreditado que el citado servidor en su condición de Supervisor de la Gerencia de Supervisión y Contratos de INVERMET, ha transgredido las disposiciones contenidas en el Título



V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, Capítulo I: Faltas, las mismas que se desarrollan en el:

➤ **Artículo 16°, literal b) y d), del Reglamento Interno de Trabajo:**

c) "Cumplir y observar adecuadamente las normas y disposiciones internas, así como las que rigen el quehacer de la entidad, o especialmente las que tienen directa relación con la labor desempeñada" (...) d) Cumplir puntualmente con el horario de trabajo y refrigerio establecido"

➤ **Artículo 30° del Reglamento Interno de Trabajo:**

"El servidor deberá permanecer en su puesto de trabajo dentro del horario establecido. El desplazamiento fuera de su centro de trabajo se hará con conocimiento del jefe o Gerente inmediato y del área de personal, bajo responsabilidad, salvo que por la naturaleza del trabajo lo requiera, previa autorización del jefe inmediato"

➤ **Artículo 39° el Reglamento Interno de Trabajo, literal g):** "No atender asuntos particulares dentro de la jornada de trabajo y dentro del local de la entidad"

➤ **Numeral 5.8 de la Directiva N° 001-2015-SBN "Procedimiento de Gestión de los Bienes Estatales"**, aprobado por Resolución N° 046-2015/SBN: "Es deber de todo servidor civil proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen dichos bienes para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados"

➤ **Resolución N° 095-2012-INVERMET-SGP, que aprueba el horario de trabajo y refrigerio de INVERMET, artículo segundo:**

"Hora de Ingreso : 8:30 horas  
Hora de refrigerio : 13:00 a 14:00 horas  
Hora de Salida : 17:15"

➤ Los hechos antes descritos se encuentran tipificados en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en los literales:

"f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio Propio o de terceros, y;  
n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"

**Análisis de Proporcionalidad y Determinación de la Sanción**

Que, habiendo determinado la existencia de infracción disciplinaria, corresponde analizar los criterios que justifiquen la sanción a imponer, que conforme a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y, al concurrir en este proceso la existencia de condiciones que agravan la conducta imputada como son: i) la **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, debido a que se ha hecho uso indebido de bienes estatales, esto es uno de los vehículos, equipos e insumos de la institución, ii) La **conurrencia de varias faltas**, en el presente caso, se acredita pluralidad de infracciones, indicadas en el numeral l) de la Carta N° 020-2017-INVERMET-OAF/AP que da inicio al PAD y el Informe N° 316-2017-INVERMET-OAF/AP del Órgano Instructor, iii) La **reincidencia** en la comisión de faltas, se evidencia en el Legajo Personal del servidor que ha sido merecedor de sanciones de tipo disciplinario, iv) El **beneficio ilícitamente obtenido**, debido a que ha quedado acreditado la utilización de bienes patrimoniales: uso de vehículo, uso de PC, uso de impresora, papel y tóner para la descarga e impresión de documentos para uso estrictamente personal, lo que se evidencia con lo manifestado por el procesado en sus descargos.

Siendo el responsable del Área de Personal o quien hace sus veces, quien ha actuado como autoridad instructora y que propone la sanción, de conformidad con el artículo 90° de la Ley N°





30057, opinando que la sanción correspondiente en el presente caso, por la gravedad de la falta cometida, sea la **DESTITUCIÓN**, en concordancia con lo previsto en el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la misma que debe ser aprobada por el titular de la entidad, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad, que en el caso del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET de acuerdo al artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, es el Secretario General Permanente;

En atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución de sanción determinada por el Órgano Sancionador; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás normas pertinentes; y; con el visado de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de INVERMET, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.- IMPONER** al Sr. **JACK MARLON GUTIÉRREZ ESTRELLA** la **SANCIÓN DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la LSC, el artículo 102° del Reglamento General de la LSC y el Art. 14.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, por los hechos descritos en la presente resolución y que se encuentran tipificados en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en los literales: f) *La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros*, y; n) *El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*..

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al Sr. **JACK MARLON GUTIÉRREZ ESTRELLA** para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.- PRECISAR**, que de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada a través de los recursos impugnatorios de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. En el caso de reconsideración se presenta ante el Secretario General Permanente, adjuntando nueva prueba, quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso impugnatorio de apelación. La apelación se interpone ante el Secretario General Permanente y es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo Cuarto: DISPONER** al Área de Personal de INVERMET a fin de que cumpla con insertar una copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor. Asimismo, deberá registrarla, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente resolución, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de acuerdo a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria que modifica el numeral 5.4.1 del punto 5.4 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del registro nacional de sanciones de destitución y despido, aprobada mediante Resolución de Presidencia ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET  
  
.....  
ING. GUILLERMO GONZALES CRIOLLO  
Secretario General Permanente